



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN

Número:

Referencia: EX-2020-00029909-MPD-SGSYRH#MPD

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Que la Dra. Fátima Ángela Ruiz López, jueza subrogante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 21, solicitó que se designe a un/a Defensor/a Público/a Sustituto/a para que esté presente en el debate que se realizará en el marco de la causa N° 51675/2014 seguida al Sr. David Oscar Saba “...con el objeto de poder intervenir en caso de una eventual emergencia”.

En tal sentido, hizo saber que en diferentes oportunidades se tuvo que suspender el debate debido a los problemas de salud del abogado particular que asiste al nombrado. Asimismo, puso de resalto que, si bien le han solicitado al letrado del justiciable que designara un sustituto para prevenir cualquier eventualidad, éste refirió que no era necesario dado que no esperaba tener otro inconveniente. Finalmente, el mencionado Tribunal señaló que estas circunstancias fueron informadas al Sr. Saba, quien no alegó nada al respecto.

II. Llegado el momento de dar respuesta a la petición efectuada, he de recordar que en reiteradas oportunidades se ha sostenido en este ámbito que la intervención de la defensa pública es subsidiaria (Res. DGN Nros. 1668/05, 747/08, 1433/08, 931/09, 1100/11, 82/14, 1355/15, 545/16, 1487/17, entre otras), en tanto resguardo del derecho del/de la imputado/a a defenderse personalmente o a designar un/a abogado/a de su confianza (Art. 8.2.d. CADH; Art. 14.3.d. PIDCP; Arts. 104 y 107 del CPPN).

De tal modo, la actuación del Defensor Público ocurre cuando tales circunstancias no se producen, criterio que, por lo demás, se encuentra legalmente recogido por la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa, al establecer como uno de los principios específicos de actuación de sus integrantes la “intervención supletoria” (Art. 5, Inc. c, Ley N° 27.149).

Por lo tanto, no se accederá a la petición formulada en virtud de la improcedencia de la actuación conjunta de la defensa pública con el defensor particular, la que, por lo demás, también alcanza a la pretensión de que la defensa pública actúe en reemplazo de la defensa particular ante cualquier imprevisto que se le presente.

El escenario que se revela indica que la persona sometida a proceso cuenta con la asistencia técnica de un abogado de la matrícula, a quien ha escogido en ejercicio del derecho que convencional y legalmente le asiste. Asimismo, conviene destacar que el derecho bajo consideración es de titularidad del Sr. Saba, quien, sin perjuicio de ser informado de las circunstancias por las que atraviesan las actuaciones, no ha manifestado por el momento su voluntad de ser asistido por un/a integrante de este Ministerio Público, conforme se desprende de la información brindada por el tribunal.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de Ley N° 27.149, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

NO HACER LUGAR a la petición formulada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 21 de designar a un/a Defensor/a Público/a Sustituto/a para que intervenga en el debate que se realizará en el marco de la causa N° 51675/2014, seguida a David Oscar Saba.

Protocolícese y hágase saber.